

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 2003

por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2003) 4219]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/858/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe elaborarse una lista de terceros países o partes de los mismos a partir de los cuales los Estados miembros estén autorizados a importar peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad.
- (2) Es necesario establecer las condiciones veterinarias específicas y los modelos de certificado aplicables a dichos terceros países, teniendo en cuenta la situación zoonosaria del tercer país correspondiente y de los peces, huevos o gametos que se vayan a importar, a fin de evitar la introducción de agentes patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de peces de la Comunidad.
- (3) Deben tenerse en cuenta las enfermedades emergentes y las enfermedades que sean exóticas en la Comunidad y que puedan afectar gravemente a las poblaciones de peces de ésta. Además, deben tenerse en cuenta la política de vacunación y la situación respecto a la

necrosis hematopoyética epizootica (NHE) y las enfermedades de peces contempladas en el anexo A de la Directiva 91/67/CEE en el lugar de producción y, en caso necesario, en el lugar de destino.

- (4) Es necesario que los países o las zonas de éstos a partir de los cuales los Estados miembros estén autorizados para importar peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad apliquen unas condiciones de lucha contra las enfermedades y de seguimiento que sean al menos equivalentes a las normas comunitarias establecidas en la Directiva 91/67/CEE y en la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/288/CE de la Comisión ⁽⁴⁾. Los métodos de muestreo y prueba utilizados deben ser al menos equivalentes a los establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión 92/532/CEE ⁽⁵⁾, y la Decisión 2003/466/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por la que se establecen los criterios para la delimitación de zonas y la adopción de medidas oficiales de vigilancia ante la sospecha o la confirmación de anemia infecciosa del salmón (AIS) ⁽⁶⁾. En los casos en que no haya métodos de muestreo y prueba establecidos en la normativa comunitaria, los métodos de muestreo y prueba que se utilicen deben ajustarse a los establecidos en el Manual of Diagnostic Tests for Aquatic Animals (Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos) de la Oficina internacional de epizootias (OIE).

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 10.4.2001, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 65.

⁽⁶⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 61.

- (5) Es necesario que las autoridades competentes de dichos terceros países se comprometan a informar a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo de 24 horas, por fax, telegrama o correo electrónico, de cualquier brote de necrosis hematopoyética epizootica (NHE) o de las enfermedades indicadas en el anexo A de la Directiva 91/67/CEE, y de cualquier otro brote de enfermedad que pueda afectar de forma significativa a la población de peces de su territorio o de una parte del mismo de la cual estén autorizadas las importaciones en virtud de la presente Decisión. En tal caso, las autoridades responsables de dichos terceros países deben tomar medidas para prevenir la propagación de la enfermedad a la Comunidad. Por otra parte y en la medida de lo aplicable, la Comisión y los Estados miembros deben ser informados de cualquier cambio en la política de vacunación contra tales enfermedades.
- (6) Asimismo, cuando se importen peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano, es necesario evitar la introducción en la Comunidad de enfermedades graves que afecten a las especies acuícolas.
- (7) Por tanto, es necesario completar los requisitos de certificación relativos a la importación de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos, recogidos en la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, con los requisitos de certificación veterinaria.
- (8) La posibilidad de controlar y erradicar enfermedades exóticas a la Comunidad y que pueden afectar gravemente a las poblaciones de peces de ésta puede verse mermada si los peces que pueden ser portadores de dichas enfermedades se sueltan en aguas no cerradas en su territorio. Por consiguiente, los peces vivos y sus huevos y gametos de origen acuícola sólo deben importarse en la Comunidad si se van a introducir en piscifactorías.
- (9) La presente Decisión no debe aplicarse a la importación de peces tropicales ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios.
- (10) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de las condiciones de salud pública establecidas en virtud de la Directiva 91/493/CEE.
- (11) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales sobre conservación de las especies.
- (12) La Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales ⁽²⁾, establece normas de certificación. Las normas y principios aplicados por los órganos de los terceros países encargados de la certificación deben ofrecer unas garantías equivalentes a las establecidas en dicha Directiva.
- (13) Deben tenerse en cuenta los principios establecidos en la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonóticas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y, en particular, en su artículo 3.
- (14) Debe establecerse un plazo transitorio para la aplicación de los nuevos requisitos de certificación respecto a la importación.
- (15) La lista de países autorizados que figura en el anexo I de la presente Decisión debe revisarse en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de aplicación.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece normas veterinarias armonizadas aplicables a la importación de:
 - a) peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad;
 - b) peces vivos procedentes de la acuicultura destinados a la repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad;
 - c) peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos, destinados al consumo humano inmediato o a su transformación antes del consumo humano.
2. La presente Decisión no será aplicable a la importación de peces tropicales ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Decisión, serán aplicables las definiciones del artículo 2 de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE.
2. Se aplicarán igualmente las definiciones siguientes:
 - a) «peces procedentes de la acuicultura», peces procedentes de una piscifactoría o explotación acuícola;
 - b) «centro de importación aprobado», todo establecimiento situado en la Comunidad en el que se apliquen medidas especiales de bioseguridad y que haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente para la transformación de peces vivos procedentes de la acuicultura y de sus productos importados;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

- c) «zona litoral», una zona formada por una parte de litoral o de agua de mar o un estuario:
- i) que tenga una delimitación geográfica precisa y consista en un sistema hidrológico homogéneo o en una serie de tales sistemas, o
 - ii) que se encuentre entre las desembocaduras de dos cursos fluviales, o
 - iii) donde se encuentren una o más explotaciones, estando todas ellas rodeadas por zonas adecuadas de seguridad a ambos lados de las mismas;
- d) «zona continental», una zona formada por:
- i) una parte del territorio que comprenda toda una cuenca fluvial desde las fuentes de los ríos hasta el estuario, o más de una cuenca fluvial, donde se críen, mantengan o capturen peces, en caso necesario rodeada por una zona de seguridad donde se aplique un programa de seguimiento sin necesidad de tener la calificación de zona autorizada, o bien
 - ii) una parte de una cuenca fluvial desde las fuentes de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo, en caso necesario rodeada por una zona de seguridad donde se aplique un programa de seguimiento sin necesidad de tener la calificación de zona autorizada,

el tamaño y la situación geográfica de la zona continental deben ser tales que se reduzca al mínimo la posibilidad de recontaminación, por ejemplo mediante la migración de peces;

- e) «explotación designada», bien:
- i) una piscifactoría litoral de un tercer país sometida a todas las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades y a la que se suministre el agua mediante un sistema que garantice la completa inactivación de los patógenos siguientes: anemia infecciosa del salmón (AIS), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hemorrágica infecciosa (NHI), o bien
 - ii) una piscifactoría interior de un tercer país sometida a todas las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades; en caso necesario, la explotación estará protegida contra las inundaciones y la infiltración de agua, y habrá un obstáculo natural o artificial situado aguas abajo que impida la entrada de peces; el agua se suministrará directamente a la explotación a partir de una perforación, fuente o pozo, y a través de una tubería, canal abierto o conducto natural que no constituya una fuente de infección de la explotación y que no permita la entrada de peces silvestres; el canal de agua estará controlado por la explotación o por las autoridades competentes;
- f) «establecimiento», cualquier instalación autorizada en virtud de la Directiva 91/493/CEE en la que se preparen, transformen, refrigeren, congelen, envasen o almacenen productos de la pesca, salvo las lonjas y mercados de mayoristas en que sólo tengan lugar la exposición y la venta al por mayor;

- g) «cría», la actividad que tiene lugar en cualquier explotación o, en general, en cualquier instalación definida geográficamente, donde se cuidan o mantienen peces destinados a comercializarse;
- h) «productos de pescado procedente de la acuicultura», todos los productos destinados al consumo humano obtenidos de peces procedentes de la acuicultura, incluido el pescado entero (sin eviscerar), el pescado eviscerado y los filetes, así como cualquiera de sus productos;
- i) «transformación complementaria», la preparación y la transformación previas al consumo humano, mediante cualquier tipo de medidas y técnicas, con producción de desperdicios o subproductos que puedan implicar un riesgo de propagación de enfermedades, incluidas las operaciones que afectan a la integridad anatómica como el sangrado, destripado o evisceración, descabezamiento o corte en rodajas o filetes;
- j) «consumo humano inmediato», dicese cuando el pescado importado para el consumo humano no es objeto de ninguna transformación en la Comunidad antes de comercializarse para el consumo humano;
- k) «pesquerías de suelta y captura», los estanques, lagos o aguas no cerradas que se mantienen con la introducción de peces principalmente con fines de pesca de recreo, más que de conservación o mejora de la población natural;
- l) «territorio», un país entero, una zona litoral, una zona continental o una explotación designada, que esté autorizado por la autoridad central competente del tercer país correspondiente para efectuar exportaciones a la Comunidad.

Artículo 3

Condiciones para la importación de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, y de peces vivos procedentes de la acuicultura para la repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad Europea

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos y sus huevos y gametos, destinados a la cría, sólo en caso de que:
 - a) los peces sean originarios de un territorio nombrado en el anexo I;
 - b) el envío cumpla las garantías, incluidas las de envasado y etiquetado y los correspondientes requisitos adicionales específicos, establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo II, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III;
 - c) los peces se hayan transportado en condiciones que no alteren su calificación sanitaria.
2. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus huevos y gametos, destinados a la repoblación directa de pesquerías de suelta y captura, sólo en caso de que:
 - a) el envío cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1;
 - b) la pesquería de suelta y captura no incluya lagos o aguas no cerradas.

3. Los Estados miembros garantizarán que los peces importados procedentes de la acuicultura y sus huevos y gametos destinados a la cría o la repoblación de pesquerías de suelta y captura en aguas de la Comunidad sólo se introduzcan en explotaciones o pesquerías de suelta y captura situadas en estanques y no en aguas no cerradas.

4. Los Estados miembros garantizarán que los peces vivos procedentes de la acuicultura y sus huevos y gametos se transporten directamente a la explotación o el estanque de destino indicado en el certificado veterinario.

Artículo 4

Condiciones para la importación de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados al consumo humano

Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria antes del consumo humano sólo en caso de que:

- a) el envío cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 7 de la presente Decisión, o
- b) los peces se envíen directamente a un centro de importación aprobado para su sacrificio y evisceración.

Artículo 5

Condiciones para la importación de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados a su posterior transformación previa al consumo humano sólo en caso de que:

- a) el pescado proceda de terceros países y establecimientos autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva; y
- b) el envío cumpla las garantías, incluidas las de envasado y etiquetado y los correspondientes requisitos adicionales específicos, establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo IV, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III.

2. Los Estados miembros garantizarán que la transformación de los productos de pescado procedente de la acuicultura se efectúe en centros de importación aprobados, salvo:

- a) que el pescado esté eviscerado antes de su expedición; o bien
- b) que el lugar de origen tenga una calificación sanitaria equivalente a la del lugar en que se va a transformar, especialmente en relación con la necrosis hematopoyética epizootica y las enfermedades contempladas en las listas I y II de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

Artículo 6

Condiciones para la importación de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano

Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano inmediato sólo en caso de que:

- a) el pescado proceda de terceros países y establecimientos autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva;
- b) el envío cumpla las garantías, incluidas las de envasado y etiquetado, establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo V, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III;
- c) el envío conste de envases preparados para el consumidor, de un tamaño adecuado para la venta directa al consumidor final, tales como:
 - i) filetes envasados al vacío,
 - ii) productos presentados en envases herméticamente cerrados o sometidos a otros tratamientos térmicos,
 - iii) trozos de pescado congelado,
 - iv) pescado eviscerado, congelado o en hielo.

Artículo 7

Certificación

1. En el caso de los peces vivos y sus huevos y gametos, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada añadirá al documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, una de las declaraciones establecidas en el anexo VI de la presente Decisión, según proceda.

2. En el caso de los productos de pescado procedente de la acuicultura, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada añadirá al documento citado en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión ⁽²⁾, una de las declaraciones establecidas en el anexo VI de la presente Decisión, según proceda.

Artículo 8

Prevención de la contaminación de aguas naturales

1. Los Estados miembros garantizarán que los peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos importados y destinados al consumo humano no se introduzcan en las aguas naturales de su territorio ni las contaminen.

2. Los Estados miembros garantizarán que el agua de transporte procedente de las remesas importadas no contamine las aguas naturales de su territorio.

⁽¹⁾ DO L 332 de 18.11.1992, p. 22.

⁽²⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33.

*Artículo 9***Aprobación de centros de importación**

1. La autoridad competente de los Estados miembros considerará que un establecimiento es un centro de importación aprobado cuando éste cumpla las condiciones veterinarias mínimas establecidas en el anexo VII de la presente Decisión.
2. La autoridad competente del Estado miembro elaborará una lista de centros de importación aprobados, cada uno de los cuales recibirá un número oficial.
3. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de centros de importación aprobados, así como sus eventuales modificaciones.

*Artículo 10***Fecha de aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad Europea (CE) de determinadas especies de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría

Código ISO	País	Territorio		Requisitos específicos ⁽¹⁾				Comentarios ⁽²⁾
	Nombre	Código	Descripción	SHV	NHI	VPC	<i>G. salaris</i>	
AL	Albania							
AU	Australia							
BR	Brasil							Sólo carpas
BG	Bulgaria							
CA	Canadá							
CL	Chile							
CN	China, República Popular							Sólo carpas
CO	Colombia							Sólo carpas
CG	Congo							Sólo carpas
HR	Croacia							
MK ⁽³⁾	Antigua República Yugoslava de Macedonia							Sólo carpas
ID	Indonesia							
IL	Israel							
JM	Jamaica							Sólo carpas
JP	Japón							Sólo carpas
MY	Malasia (peninsular, sólo Malasia Occidental)							Sólo carpas
NZ	Nueva Zelanda							
RU	Federación de Rusia							
SG	Singapur							Sólo carpas
ZA	Sudáfrica							
LK	Sri Lanka							Sólo carpas
TW	Taiwán							Sólo carpas
TH	Tailandia							Sólo carpas
TR	Turquía							
US	Estados Unidos							

⁽¹⁾ Inscríbase «Sí» o «No», según corresponda, si la explotación designada o la zona litoral o continental está aprobada por la autoridad central competente del país exportador como territorio que cumple los requisitos veterinarios específicos, incluida la política de no vacunación, para la introducción en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea que tengan, de forma aprobada por la Comunidad, una calificación o un programa en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), garantías complementarias respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), o medidas de protección en relación con *Gyrodactylus salaris* (*G. salaris*).

⁽²⁾ No hay ninguna limitación si la casilla correspondiente está vacía. Si un país o territorio puede exportar sólo algunas especies, huevos o gametos, aquí deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo «sólo huevos».

⁽³⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

ANEXO II

Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea (CE) de ⁽¹⁾ [peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría] ⁽¹⁾ [peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de ⁽¹⁾ [consumo humano] ⁽¹⁾ [reproducción de pesquerías de suelta y captura]]

Nota para el importador: El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

		Nº de código de referencia	ORIGINAL
1.	País exportador y autoridades correspondientes	3.	Destino del envío
1.1.	País exportador:	3.1.	Estado miembro:
1.2.	Autoridad competente:	(1) [3.2.	Zona o parte ⁽³⁾ del Estado miembro:]
1.3.	Autoridad expedidora competente:	(1) [3.3.	Explotación, nombre:]
2.	Lugar de origen del envío	3.4.	Dirección:
2.1.	Código del territorio de origen ⁽²⁾ :	3.5.	Nombre, dirección y teléfono del destinatario:
(1) [2.2.	Explotación de origen, nombre:]	4.	Medio de transporte e identificación del envío ⁽⁴⁾
(1) [2.3.	Dirección o emplazamiento de la explotación:]	4.1.	(1) [Camión] (1) [Vagón de ferrocarril] (1) [Barco] (1) [Avión]:
2.4.	Nombre, dirección y teléfono del remitente:	4.2.	(1) [Número(s) de matrícula] (1) [Nombre del barco] (1) [Número de vuelo]:
		4.3.	Datos de identificación del envío:
5.	Descripción del envío		
☐ Ejemplares de cría ☐ Ejemplares silvestres ☐ Peces vivos ☐ Gametos ☐ Huevos fecundados ☐ Huevos sin fecundar ☐ Larvas/alevines			
Especie o especies de peces		Peso total de peces (kg)	[Volumen de huevos] ⁽¹⁾
Nombre científico	Nombre común	[Número de peces] ⁽¹⁾	[Volumen de gametos] ⁽¹⁾
			☐ > 24 meses ☐ 12-24 meses ☐ 0-11 meses ☐ desconocida

Nº de código de referencia

ORIGINAL

6. **Certificado veterinario para la importación de ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] destinados a la cría] ⁽¹⁾ [peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de ⁽¹⁾ [consumo humano] ⁽¹⁾ [cría o repoblación de pesquerías de suelta y captura]]**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ descritos en el punto 5 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

6.1. bien:

⁽¹⁾ [

son originarios del territorio ⁽²⁾ con el código:....., ⁽²⁾ en el que todas las explotaciones donde se cuiden o mantengan peces vivos, huevos o gametos, de cualquier especie definida en la última edición del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE ⁽³⁾ como sensible a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI):

- están registradas oficialmente por la autoridad competente,
- llevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada ⁽⁶⁾,
- tienen que notificar a las autoridades competentes lo antes posible toda sospecha de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI, así como todo signo clínico que haga sospechar la presencia de una enfermedad que pueda afectar de forma importante a la población de peces,
- están sujetas a las disposiciones pertinentes de lucha contra las enfermedades en la medida necesaria y al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE, incluida la prohibición de vacunar contra la AIS, y, en relación con el muestreo y las pruebas, también las Decisiones 2001/183/CE y 2003/466/CE; en los casos en que la legislación comunitaria no haya establecido métodos de muestreo y prueba, aplican los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ⁽⁵⁾,
- durante los seis meses anteriores al envío no se ha padecido en ellas enfermedad alguna que afecte de forma importante a la población ni, durante los dos años anteriores, la AIS ni la NHE,
- se han abstenido, durante los dos años anteriores al envío, de introducir peces vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior,
- en la fecha de la carga, no presentan signos clínicos patológicos ni sospecha de presencia de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI,]

o

- ⁽¹⁾ [son originarios del territorio ⁽¹⁾ con el código:....., ⁽¹⁾ y que:
- es una explotación designada, o una explotación que no está unida a aguas litorales ni de estuario, que no contiene peces de las especies consideradas sensibles ⁽⁷⁾ a las enfermedades siguientes: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI),
- lleva y actualiza un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información correspondiente a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada ⁽⁶⁾,] y

6.2.

- Desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con otros peces vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior a la indicada en el punto 6.1 del presente certificado,
- no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de ninguna de las enfermedades siguientes: AIS, SHV, NHI, NHE, viremia primaveral de la carpa (VPC), necrosis pancreática infecciosa (NPI), renibacteriosis (*Renibacterium salmoninarum*), furunculosis (*Aeromonas salmonicida*), enfermedad de la boca roja (EBR, *Yersinia ruckeri*), *Gyrodactylus salaris*, o debido a una enfermedad clínica causada por otro patógeno,
- no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios,
- han sido inspeccionados el día de la carga sin que presentaran signos clínicos de enfermedad,
- ⁽⁸⁾ [han sido objeto de una comprobación visual de una parte representativa del envío, seleccionada aleatoriamente e incluyendo cada parte procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado peces de especies distintas de las especificadas en el punto 5 del presente certificado], y
- ⁽⁹⁾ [se han desinfectado de acuerdo con la última edición del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE ⁽⁵⁾];]

(10) [7. **Requisitos veterinarios específicos en relación con la SHV, la NHI, la VPC y *Gyrodactylus salaris***

(11) [7.1. El inspector oficial abajo firmante certifica que los [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾, descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio ⁽²⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas de la Comunidad que tienen una calificación de aprobada en relación con [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾, ya que se trata de:

bien:

- ⁽¹⁾ [bien [una zona litoral en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y:] ⁽¹⁾
 - o bien [una zona continental en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y:] ⁽¹⁾
 - o bien [una explotación designada en la que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza también la completa inactivación de [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾, que está bajo la supervisión de la autoridad competente, y:]
 - o bien [una zona litoral en la que no hay ninguna explotación y los peces silvestres están:] ⁽¹⁾
 - o bien [una zona continental en la que no hay ninguna explotación y los peces silvestres están:] ⁽¹⁾
- sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾ y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de los patógenos responsables, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente y los métodos de muestreo y prueba son al menos equivalentes a los establecidos en las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y en la Decisión 2001/183/CE, habiéndose aplicado el siguiente régimen de vigilancia:

[«Modelo A de la CE» — al menos cuatro años de ausencia documentada, con un programa de vigilancia de dos años] ⁽¹²⁾ [«Modelo B de la CE» al menos seis años de ausencia documentada, con un programa de vigilancia de dos años con una muestra de tamaño reducido] ⁽¹²⁾ [«Disposiciones especiales de la CE» — nuevas explotaciones] ⁽¹³⁾ [«Disposiciones especiales de la CE» — explotaciones que reanudan sus actividades] ⁽¹³⁾ [«OIE» — métodos descritos en los capítulos I.1.4 (Información general) y 2.1.5. (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [2.1.2. (NHI)] ⁽¹⁾ de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ⁽⁵⁾] ⁽¹⁾,
- desde hace al menos dos años, exentos de signos clínicos o de otro tipo de [SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾, y
- se toman todas las medidas necesarias ⁽¹⁴⁾ para evitar la introducción de enfermedades.],

o bien:

- ⁽¹⁾ [una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles ⁽⁷⁾ a [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾] y

(15) [7.2. El inspector oficial abajo firmante certifica que los [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾, descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio ⁽²⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías complementarias en relación con la VPC en lo que respecta a los [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ que:

bien

- ⁽¹⁾ [los peces son sensibles ⁽⁷⁾ a la VPC y proceden de:

bien [un territorio ⁽¹⁾ en que la VPC es una enfermedad de declaración obligatoria, y las autoridades competentes investigan inmediatamente las comunicaciones de sospecha de infección de ciprínidos, y los lugares infectados se designan como tales; los [peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ no proceden de un lugar designado como infectado por las autoridades competentes del territorio] ⁽¹⁾,

o bien [una explotación que, en los dos últimos años, ha sido objeto de inspecciones anuales por parte de las autoridades competentes locales, en la época del año en que puede manifestarse la VPC, y se han efectuado con resultado negativo pruebas adecuadas de laboratorio para el aislamiento del virus de la VPC; desde hace al menos dos años sólo se permite introducir en la explotación ejemplares certificados libres de VPC] ⁽¹⁾,

o bien [una explotación que ha estado infectada pero que, en los últimos tres años, ha sido objeto de inspecciones anuales por parte de las autoridades competentes locales, en la época del año en que puede manifestarse la VPC, y se han efectuado con resultado negativo pruebas adecuadas de laboratorio para el aislamiento del virus de la VPC; y tras dicho periodo se exponen a la población controlada especies sensibles certificadas libres de la enfermedad, a fin de comprobar la ausencia del virus; desde hace al menos tres años sólo se permite introducir en la explotación ejemplares certificados libres de VPC] ⁽¹⁾,

Nº de código de referencia

ORIGINAL

o bien [una explotación que ha estado infectada, pero cuya población se ha eliminado y sus instalaciones desinfectado, y posteriormente sólo se han introducido en la explotación ejemplares certificados libres de VPC; en los dos últimos años han sido objeto de inspecciones anuales por parte de las autoridades competentes locales, en la época del año en que puede manifestarse la VPC, y se han efectuado con resultado negativo pruebas adecuadas de laboratorio para el aislamiento del virus de la VPC, y tras dicho periodo se exponen a la población controlada especies sensibles certificadas libres de la enfermedad, a fin de comprobar la ausencia del virus] ⁽¹⁾],

o bien:

[los peces procedentes de una explotación designada o una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles ⁽⁷⁾ a la VPC] ⁽¹⁾].

⁽¹⁶⁾ [7.3. El inspector oficial abajo firmante certifica que los [peces vivos ⁽¹⁾] [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio ⁽²⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a la de las zonas de la Comunidad en las que se aplican medidas de protección en relación con *Gyrodactylus salaris* y se imponen las siguientes restricciones:

- prohibición de las importaciones de salmónidos en dichas zonas,
- los huevos trasladados a dichas zonas se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE ⁽³⁾, garantizándose la eliminación de parásitos pertenecientes a la especie *G. salaris*].

8. Requisitos de transporte

Por otra parte:

- se ponen en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en [recipientes estancos precintados, previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible] ⁽¹⁾ [una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo estaban libres de peces, habían sido limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado y habían sido inspeccionados antes de la carga, y que va acompañada de un manifiesto] ⁽¹⁾ con la información pertinente ⁽¹⁷⁾ contemplada en los puntos 1, 2 y 3 del presente certificado y con la siguiente declaración:

o bien:

[«Peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC) y *Gyrodactylus salaris*»,]

o bien:

[«Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC) y *Gyrodactylus salaris*»,]

o bien:

[«Peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea, incluidas las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con [la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [*Gyrodactylus salaris*] ⁽¹⁾»,]

o bien:

[«Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con [la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [*Gyrodactylus salaris*] ⁽¹⁾»,]

Nº de código de referencia

ORIGINAL

Hecho en a
(Lugar) (Fecha)



.....
(Firma del inspector oficial)

.....
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Táchese o suprimase lo que no proceda.
 (²) Territorio (país entero, zona o explotación) y código de territorio según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/858/CE.
 (³) Especifíquese según corresponda: zona, explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, establecimiento. Si la zona está mencionada en el punto 3.2, en el punto 3.3 deberá especificarse el nombre de la explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, el establecimiento.
 (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión. En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 4.3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.
 (⁵) Oficina internacional de epizootias.
 (⁶) Según corresponda.
 (⁷) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

Enfermedad	Especie huésped sensible (*)
AIS	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
NHE	Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), perca Macquarie (<i>Macquaria australasica</i>), perca plateada (<i>Bidyanus bidyanus</i>), <i>Galaxias olidus</i> , siluro (<i>Silurus glanis</i>), bagre (<i>Ictalurus melas</i>), gambusia (<i>Gambusia affinis</i>) y otras especies pertenecientes a la familia Poeciliidae.
SHV	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), coregonos (<i>Coregonus</i> spp.), lucio (<i>Esox lucius</i>), rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>), arenque y espadín (<i>Clupea</i> spp.), salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), bacalao del Pacífico (<i>G. macrocephalus</i>), eglefino (<i>G. aeglefinus</i>) y mollareta (<i>Onos mustelus</i>).
NHI	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, lucio (<i>Esox lucius</i>).
VPC	Carpa común (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa herbívora (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), carpa de cabeza grande (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), carpa dorada (<i>Carassius auratus</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y siluro (<i>Silurus glanis</i>).

(*) Y las demás especies que la última edición del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE recoja como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

- (⁸) Aplicable sólo a los peces vivos; táchese o suprimase lo que no proceda.
 (⁹) Aplicable sólo a los huevos; táchese o suprimase lo que no proceda.
 (¹⁰) Como se establece en la Directiva 91/67/CEE del Consejo, son necesarios unos requisitos veterinarios específicos en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con una o varias de las enfermedades indicadas en las listas II y III del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.
 (¹¹) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente.
 (¹²) «Modelo A o B» según se dispone en la Decisión 2001/183/CE, así como los requisitos de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE.
 (¹³) De acuerdo con las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE, así como la Decisión 2001/183/CE: nuevas explotaciones que comienzan su actividad con peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y que, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en el anexo C I.A, 6(a) de la Directiva 91/67/CEE; o explotaciones que reanudan sus actividades tras unas operaciones de limpieza y desinfección supervisadas oficialmente y 15 días de reposo, y que introducen solamente peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en el anexo C I.A, 6(b) de la Directiva 91/67/CEE.
 (¹⁴) No aplicable a las zonas litorales o continentales sin explotaciones. Debe mantenerse un nivel elevado de bioseguridad. No debe introducirse en las explotaciones o zonas aprobadas ningún pez procedente de explotaciones o zonas no aprobadas. Los estanques con especies sensibles deben estar cubiertos o situados a una distancia segura de las explotaciones no aprobadas. Debe evitarse el acceso público incontrolado. El lugar no debe utilizarse para la pesca salvo en condiciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente local.

Nº de código de referencia

ORIGINAL

- (¹⁵) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan garantías complementarias aprobadas por la Comunidad en relación con la viremia primaveral de la carpa (VPC) (Decisión 93/44/CEE.
- (¹⁶) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones de huevos a regiones o zonas de la CE que tengan medidas de protección aprobadas por la Comunidad en relación con *Gyrodactylus salaris* (GS) (Decisión 2003/513/CE). Obsérvese que no se permite introducir salmónidos vivos procedentes de fuera de estas zonas en las regiones contempladas en la presente Decisión.
- (¹⁷) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario. En caso de transporte en embarcación vivero, debe presentarse la ruta de transporte desde el lugar de carga hasta el lugar de destino.

ANEXO III

NOTAS EXPLICATIVAS

a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador, basándose en el modelo apropiado recogido en los anexos II, IV o V de la presente Decisión, teniendo en cuenta el uso al que se destinen los peces tras su llegada a la CE. b) En función de la calificación del lugar de destino respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC) y <i>Gyrodactylus salaris</i> en el Estado miembro de la CE, se incorporarán al certificado y se cumplimentarán los requisitos adicionales específicos apropiados. c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible. En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra «ORIGINAL» y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (número de la página) de (número total de páginas). d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la CE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.	e) El original del certificado deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la CE, con un sello oficial, y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE. El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión. f) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original y en cada una de ellas pondrá su firma y el sello el veterinario oficial expedidor del certificado. g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la CE. h) El certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía. i) Los peces y sus huevos y gametos no se transportarán con otros peces, huevos o gametos que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones que alteren su calificación sanitaria. j) La posible presencia de patógenos en el agua se tendrá en cuenta para considerar la calificación sanitaria de los peces vivos, los huevos y los gametos. Por consiguiente, el funcionario responsable de la certificación deberá tener en cuenta lo siguiente: El «Lugar de origen» deberá ser la localización de la explotación en la que los peces, huevos o gametos se hayan criado hasta alcanzar la talla comercial correspondiente al envío amparado por el presente certificado.
--	---

ANEXO IV

Modelo de certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura para su transformación previa al consumo humano

Nº de código de referencia

ORIGINAL

Nota para el importador:

El presente envío debe expedirse inmediatamente, sin abrirse, para su venta al por menor con fines de transformación antes del consumo humano.

La transformación de productos de pescado procedente de la acuicultura se efectuará en centros de importación aprobados, salvo que se evisceren antes de la expedición, o que el lugar de origen tenga una calificación sanitaria al menos equivalente a la del lugar en que se van a transformar, especialmente en relación con la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE) y así como las enfermedades contempladas en la columna 1 de las listas I y II del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

1. Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura y destinados a una transformación posterior previa al consumo humano

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura a que se refiere el presente certificado:

- proceden de peces que no mostraban signos clínicos de enfermedad en el momento [de la captura] ⁽¹⁾ [del sacrificio] ⁽¹⁾ [de la carga] ⁽¹⁾ y
- ⁽¹⁾ [no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios, especialmente debido a signos clínicos de enfermedad o sospecha o confirmación de la presencia de las siguientes enfermedades: [anemia infecciosa del salmón (AIS),] ⁽¹⁾ [necrosis hematopoyética epizoótica (NHE),] ⁽¹⁾ [septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ y]
- ⁽¹⁾ ⁽²⁾ [— proceden de peces capturados en una explotación o zona aprobada por la autoridad central competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas que tienen una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la [SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾ y];
- ⁽¹⁾ [— proceden de una explotación designada, o de una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles ⁽³⁾ a la AIS, la NHE, [y] ⁽¹⁾ [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾, y no es objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios, y]
- ⁽¹⁾ ⁽²⁾ [— se han sacrificado y eviscerado, y]
- se transportan en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en recipientes estancos precintados, previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible con la información pertinente ⁽⁴⁾ del presente certificado y con la declaración siguiente:

«[Peces sin eviscerar] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [peces eviscerados] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [productos de pescado] ⁽¹⁾ procedentes de la acuicultura certificados para su exportación a la Comunidad Europea [incluidas las zonas autorizadas por la Comunidad en relación con [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾] ⁽¹⁾, destinados al consumo humano inmediato o a su transformación [en centros de importación aprobados] ⁽¹⁾ previa al consumo humano, sin que deban introducirse en las aguas naturales de la Comunidad Europea»] ⁽¹⁾.

Declaración general

El inspector oficial abajo firmante certifica que conoce las disposiciones de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE del Consejo y de la Decisión 2003/858/CE de la Comisión.

Hecho en a
(Lugar) (Fecha)



.....
(Firma del inspector oficial)

.....
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Táchese o suprimase lo que no proceda.
- (²) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente.
- (³) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

Enfermedad	Especie hospedadora sensible (*)
AIS	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
NHE	Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), perca Macquarie (<i>Macquaria australasica</i>), perca plateada (<i>Bidyanus bidyanus</i>), <i>Galaxias olidus</i> , siluro (<i>Silurus glanis</i>), bagre (<i>Ictalurus melas</i>), gambusia (<i>Gambusia affinis</i>) y otras especies pertenecientes a la familia Poeciliidae.
SHV	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), coregonos (<i>Coregonus spp.</i>), lucio (<i>Esox lucius</i>), rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>), arenque y espadín (<i>Clupea spp.</i>), salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), bacalao del Pacífico (<i>G. macrocephalus</i>), eglefino (<i>G. aeglefinus</i>) y mollareta (<i>Onos mustelus</i>).
NHI	Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, lucio (<i>Esox lucius</i>)
VPC	Carpa común (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa herbívora (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), carpa de cabeza grande (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), carpa dorada (<i>Carassius auratus</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y siluro (<i>Silurus glanis</i>)

(*) Y las demás especies que la última edición del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE recoja como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

- (⁴) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario.

ANEXO V

Modelo de certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura para su consumo humano inmediato

Nº de código de referencia

ORIGINAL

*Nota para el importador:**El presente envío debe expedirse inmediatamente, sin abrirse, para su venta al por menor con fines de consumo humano inmediato.**El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.***1. Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura y destinados al consumo humano inmediato**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura a que se refiere el presente certificado:

- proceden de peces que no mostraban signos clínicos de enfermedad en el momento [de la captura] ⁽¹⁾ [del sacrificio] ⁽¹⁾ [de la carga] ⁽¹⁾
- se han colocado en recipientes que llevan en el exterior una etiqueta legible con la información pertinente ⁽²⁾ del presente certificado y con la siguiente declaración:

«Productos de pescado procedente de la acuicultura certificados para su exportación a la Comunidad Europea, destinados al consumo humano inmediato, que no deben introducirse en las aguas naturales de la Comunidad Europea»

Declaración general

El inspector oficial abajo firmante certifica que conoce las disposiciones de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE del Consejo y de la Decisión 2003/858/CE de la Comisión.

Hecho en a
(Lugar) (Fecha)



.....
(Firma del inspector oficial)

.....
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

⁽¹⁾ Táchese o suprimase lo que no proceda.

⁽²⁾ País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario.

ANEXO VI

Declaraciones que debe expedir la autoridad competente en el puesto de inspección fronterizo para completar el documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE o en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE

La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada completará el documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE o en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE añadiéndole una de las declaraciones siguientes, según proceda:

A. Declaraciones que deben añadirse al documento citado en el anexo de la Decisión 92/527/CEE en relación con los peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, y con los peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad Europea

Bien:

«[Peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC) y *Gyrodactylus salaris*»,

o bien:

«Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC) y *Gyrodactylus salaris*»,

o bien:

«[Peces vivos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [gametos] ⁽¹⁾ certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea, incluidas las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con [la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [*Gyrodactylus salaris*] ⁽¹⁾»,

o bien:

«Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas las que tengan una calificación, un programa, garantías complementarias o medidas de protección aprobados por la Comunidad en relación con [la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [*Gyrodactylus salaris*] ⁽¹⁾».

B. Declaraciones que deben añadirse al documento citado en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE en relación con los productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano

Bien:

«Productos de pescado sin eviscerar procedentes de la acuicultura certificados para su exportación a la Comunidad Europea [excepto a zonas que tengan una calificación aprobada por la Comunidad en relación con [la SHV] ⁽¹⁾ [y] ⁽¹⁾ [la NHI] ⁽¹⁾] ⁽¹⁾, destinados a su transformación [en centros de importación aprobados] ⁽¹⁾ previa al consumo humano»,

o

«Productos de pescado eviscerado procedentes de la acuicultura, certificados para su exportación a la Comunidad Europea, destinados a su transformación previa al consumo humano»,

o

«Productos de pescado procedente de la acuicultura, certificados para su exportación a la Comunidad Europea, destinados al consumo humano inmediato».

⁽¹⁾ Táchese o suprimase lo que no proceda.

ANEXO VII

Condiciones veterinarias mínimas para la aprobación de «centros de importación aprobados» con fines de transformación de pescado procedente de la acuicultura**A. Disposiciones generales**

1. Los Estados miembros sólo aprobarán como centros de importación para la transformación de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos a aquellos centros cuyas condiciones sean tales que se evite el riesgo de contaminación de los peces presentes en las aguas de la Comunidad, mediante vertidos u otros medios, por patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de peces.
2. Los establecimientos aprobados como «centros de importación aprobados» no estarán autorizados para que salgan de ellos peces vivos.
3. Además de las disposiciones sanitarias pertinentes establecidas en virtud de la Directiva 91/493/CEE en relación con todos los establecimientos, así como las normas sanitarias establecidas en la legislación comunitaria en relación con subproductos animales no destinados al consumo humano, serán aplicables las condiciones veterinarias mínimas establecidas a continuación.

B. Disposiciones de gestión

1. Los centros de importación aprobados deberán estar sujetos a la inspección y el control de la autoridad competente en todo momento.
2. Los centros de importación aprobados tendrán un sistema eficaz de seguimiento y de lucha contra las enfermedades; en aplicación de la Directiva 93/53/CEE, la autoridad competente investigará los casos de enfermedad sospechosa y mortalidad; los análisis y tratamientos que sean necesarios se efectuarán de acuerdo con la autoridad competente y bajo el control de ésta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/67/CEE.
3. Los centros de importación aprobados aplicarán un sistema de gestión, aprobado por la autoridad competente, con inclusión de procedimientos de higiene y eliminación en relación con los transportes, contenedores de transporte, instalaciones y equipos. Se seguirán las directrices sobre desinfección de piscifactorías recogidas en el anexo 5.2.2 de la sexta edición (2003) del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE. Los desinfectantes utilizados deberán estar aprobados con este fin por la autoridad competente, y deberá disponerse del equipo adecuado de limpieza y desinfección. Los vertidos de subproductos y de otros materiales de desperdicio, incluidos los peces muertos y sus productos, deberán efectuarse de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. El sistema de gestión del centro de importación aprobado será tal que se eviten los riesgos de contaminación de los peces que se encuentren en las aguas comunitarias por patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de peces, especialmente en relación con patógenos exóticos a la Comunidad y con los patógenos de peces indicados en la columna 1 de las listas I y II del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.
4. Los centros de importación aprobados llevarán un registro actualizado de la mortalidad comprobada y de todos los peces vivos, huevos y gametos que entren en el centro, así como de los productos que salgan del mismo, con inclusión de su origen, proveedores y destino. El registro podrá ser inspeccionado por las autoridades competentes en cualquier momento.
5. Los centros de importación aprobados deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente de acuerdo con el programa descrito en el punto 3.
6. Sólo podrán entrar en los centros de importación aprobados las personas autorizadas, que llevarán vestimenta de protección, incluido el calzado adecuado.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.